

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MANUEL MARTINEZ UMPIERRE
Demandante- Apelante y Apelado

NUM CASO TA: KLAN2015-00877
KLAN2015-00881
KLAN2015-00962

**IRIS AMADOR PARES, EDGARDO O.
DIAZ FERNANDEZ Y GLADYS BOBE;
LA CASITA DE MONSERRATE
GONZALEZ LORENZO, INC; ANA DE
JESUS; LA ASOCIACION DE
PERIODISTAS DE PUERTO RICO, INC.
Y SU PRESIDENTE RAFAEL LENIN
LOPEZ**
Apelados- Interventores

NUM CASO TPI: SJ2014CV00210
SALA: 907

SOBRE: MANDAMUS

vs.

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO; COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, LCDO. RAFAEL
BLANCO LATORRE**

Apelantes-Demandados

vs.

**UBS FINANCIAL SERVICES OF
PUERTO RICO, INC.**

Demandados

2015 AUG 18 PM 4: 09
PRESENTADO SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

**ALEGATO DE LA NORTH AMERICAN SECURITIES ADMINISTRATORS
ASSOCIATION**

**Abogados de North American Securities
Administrators Association**

Correa Acevedo & Abesada
Law Offices, P.S.C.
Centro Internacional de Mercadeo, Torre II
#90 Carretera 165, Suite 407
Guaynabo, PR 00968-8064
Tel. (787) 273-8300; Fax. (787) 273-8371

Roberto Abesada Agüet
TS – 12952
E-mail: ra@calopsc.com

Yesenia Medina Torres
TS – 19689
E-mail: ymedina@calopsc.com

**Abogado del Demandante e Interventores-
Apelados y Apelantes; Manuel Martínez
Umpierre, Edgard O. Díaz Fernández &
Gladys Bobé:**

Harold D. Vicente González
TS – 3966
E-mail: hvicente@vc-law.net

Harold D. Vicente Colón
TS – 11303
E-mail: hdvc@vc-law.net

Verónica Irizarry Báez
TS – 19737
Email: virizarry@vc-law.net

Vicente & Cuebas
PO Box 11609
San Juan, PR 00910-1609
Tel. (787) 751-8000; Fax (787) 756-5250

Abogado de la Asociación de Bancos de Puerto Rico-*Amicus Curiae*:

Lcdo. Freddie Pérez González
TS – 4453
E-mail: fperez@fpglaw.com

Freddie Pérez González & Assoc. PSC
PO Box 193729
San Juan, PR 00919-3729
Tel. (787) 751-4334; Fax. (787) 751-1116

Abogados del Demandado-Apelante y Apelado, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Comisionado de Instituciones Financieras:

Alberto Omar Jiménez Santiago
TS – 4455
E-mail: albertoomarjimenez@msn.com
PO Box 191802
San Juan, PR 00919-1802
Tel. (787) 640-6504; Fax. (787) 791-4240

Evelyn Meléndez Figueroa
TS – 13744
E-mail: emelendez@msn.com
PO Box 191353
San Juan PR 00919-1353
Tel. (787) 413-3385; Fax. (787) 753-4920

Abogados del Demandado-Apelantes y Apelados, UBS Fiancial Services Incorporated of Puerto Rico:

Roberto C. Quiñones
TS – 12309
E-mail: rcq@mcvpr.com

Luis R. Román Negrón
TS – 14265
E-mail: ln@mcvpr.com

Myrgia M. Palacios Cabrera
TS – 18613
E-mail: mpc@mcvpr.com

McConnel Valdés, LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225
Tel. (787) 250-5602; Fax. (787) 759-2713

Abogado de la Interventora-Apelada Iris Amador Páres:

José A. Andreu Fuentes
TS – 9088
E-mail: jaf@andreu-sagardía.com

Bufete Andreu & Sagardía
261 Ave. Domenech
San Juan, PR 00918-3512
Tel. (787) 754-1777; Fax. (787) 753-8045

Abogados de los Interventores-Apelados La Casita de Monserrate González Lorenzo, Inc.; Ana de Jesús:

Luis E. Miñana Rodríguez-Feo
TS – 16297
E-mail: minanalaw@yahoo.com

122 Ave. Domenech
San Juan, PR 00918-3503
Tel. (787) 758-1999; Fax. (787) 773-0500

Eric M. Quetglas Jordán
TS – 8284
E-mail: eric@quetglaslaw.com

José F. Quetglas Jordán
TS – 8390
E-mail: jfquetglas@gmail.com

PO Box 16606
San Juan, PR 00908-6606
Tel. (787) 722-0635; Fax. (787) 725-3970

Abogados de los Interventores-Apelados Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Inc. y su Presidente, Rafael Lenín López;

Frank Torres Viada
TS – 14724
E-mail: ftv@ftorres-viada.com

Bufrete Frank Torres Viada C.S.P
PO Box 192084
San Juan, PR 00919-2084
Tel. (787) 758-1999; Fax. (787) 773-0500

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MANUEL MARTINEZ UMPIERRE
Demandante- Apelante y Apelado

NUM CASO TA: KLAN2015-00877
KLAN2015-00881
KLAN2015-00962

**IRIS AMADOR PARES, EDGARDO O.
DIAZ FERNANDEZ Y GLADYS BOBE;
LA CASITA DE MONSERRATE
GONZALEZ LORENZO, INC; ANA DE
JESUS; LA ASOCIACION DE
PERIODISTAS DE PUERTO RICO, INC.
Y SU PRESIDENTE RAFAEL LENIN
LOPEZ**
Apelados- Interventores

NUM CASO TPI: SJ2014CV00210
SALA: 907

SOBRE: MANDAMUS

vs.

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO; COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, LCDO. RAFAEL
BLANCO LATORRE**

Apelantes-Demandados

vs.

**UBS FINANCIAL SERVICES OF
PUERTO RICO, INC.**

Demandados

ÍNDICE MATERIA

I. Introducción.....	1-3
II. Hechos.....	3
III. Discusión y Análisis.....	3-7
A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la prohibición de divulgación pública que se encuentra en el Artículo 8, Sección 8.3 del Reglamento Número 6078- Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.....	3-4
B. Mantener la confidencialidad de cierta información es fundamental para la eficacia de los reguladores de valores, incluyendo la OCIF	5-7
1. La información confidencial obtenida en el curso de una investigación o examen debe ser sujeta a la divulgación pública en circunstancias limitadas y solo en conformidad con las leyes, regulaciones y políticas aplicables.	5-6
2. Técnica y procesos de investigación solo deben ser divulgados en circunstancias limitadas, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas aplicables.	6-7
IV. Conclusión.....	8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

MANUEL MARTINEZ UMPIERRE
Demandante- Apelante y Apelado

NUM CASO TA: KLAN2015-00877
KLAN2015-00881
KLAN2015-00962

**IRIS AMADOR PARES, EDGARDO O.
DIAZ FERNANDEZ Y GLADYS BOBE;
LA CASITA DE MONSERRATE
GONZALEZ LORENZO, INC; ANA DE
JESUS; LA ASOCIACION DE
PERIODISTAS DE PUERTO RICO, INC.
Y SU PRESIDENTE RAFAEL LENIN
LOPEZ**
Apelados- Interventores

NUM CASO TPI: SJ2014CV00210
SALA: 907

SOBRE: MANDAMUS

vs.

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO; COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, LCDO. RAFAEL
BLANCO LATORRE**

Apelantes-Demandados

vs.

**UBS FINANCIAL SERVICES OF
PUERTO RICO, INC.**

Demandados

ÍNDICE LEGAL

I. Jurisprudencia de Puerto Rico:

<u>Angueira v JLPB I</u> , 150 D.P.R. 10 (2000)	4
<u>Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum</u> , 170 D.P.R. 582 (2007).....	4
<u>López Vives v Policía de P.R.</u> , 118 D.P.R. 219 (1987)	4
<u>Nieves Falcón v. JLBP</u> , 160 D.P.R. 97 (2003).....	4
<u>Santiago v. Bob y El Mundo</u> , 117 D.P.R. 153 (1986)	4
<u>Soto v Secretario de Justicia</u> , 112 D.P.R. 477 (1982)	4

II. Leyes y Reglamento de Puerto Rico

Artículo 8, Sección 8.3 del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Reglamento Número 6078	3
--	---

Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985 3

Sección 8.3 del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico..... 4

III. Leyes Federales

ley federal, "Freedom of Information Act" 4

Ley Uniforme de Valores de 2002 § 607 (b) (1)..... 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MANUEL MARTINEZ UMPIERRE
Demandante- Apelante y Apelado

NUM CASO TA: KLAN2015-00877
KLAN2015-00881
KLAN2015-00962

**IRIS AMADOR PARES, EDGARDO O.
DIAZ FERNANDEZ Y GLADYS BOBE;
LA CASITA DE MONSERRATE
GONZALEZ LORENZO, INC; ANA DE
JESUS; LA ASOCIACION DE
PERIODISTAS DE PUERTO RICO, INC.
Y SU PRESIDENTE RAFAEL LENIN
LOPEZ**
Apelados- Interventores

NUM CASO TPI: SJ2014CV00210
SALA: 907

SOBRE: MANDAMUS

vs.

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO; COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, LCDO. RAFAEL
BLANCO LATORRE**

Apelantes-Demandados

vs.

**UBS FINANCIAL SERVICES OF
PUERTO RICO, INC.**

Demandados

**ALEGATO DE LA NORTH AMERICAN SECURITIES
ADMINISTRATORS ASSOCIATION**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECE la NORTH AMERICAN SECURITIES ADMINISTRATORS ASSOCIATION (en lo sucesivo "NASAA"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE y SOLICITA:

I. Introducción

La NASAA es una asociación sin fines de lucro compuesta por reguladores de valores estatales, provinciales y territoriales de los Estados Unidos, Canadá y México. NASAA cuenta con 67 miembros, incluyendo reguladores de valores en todos los 50 estados, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes, y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico ("OCIF"). Creada en el año 1919, NASAA es la organización internacional más antigua dedicada a la protección de inversionistas contra fraude y abuso en las ofertas y ventas de valores.

La misión fundamental de los miembros de NASAA es la protección de los inversionistas. Entre las actividades principales de dichos miembros se encuentran: el registro de determinados tipos de valores; la concesión de licencias a las empresas y agentes que ofrecen y venden valores; investigaciones sobre violaciones de leyes de valores estatales; y, cuando sea apropiado, hacer cumplir dichas leyes. Los miembros de NASAA también educan al público sobre el fraude de inversiones y abogan por la adopción, a nivel estatal y federal, de leyes y reglamentos sobre valores que sean fuertes, justos y uniformes.

NASAA apoya el trabajo de sus miembros mediante la coordinación de reclamaciones multi-estatales para el cumplimiento de las leyes de valores, ofrece programas de formación, publica materiales educativos para los inversionistas y presenta ante el Congreso de los Estados Unidos las opiniones de sus miembros sobre materia regulatoria de valores. Otra función principal de la asociación es exponer la posición de sus miembros, como *amicus curiae*, en casos significativos que involucren la interpretación de las leyes de valores y los derechos de los inversionistas.

NASAA y sus miembros tienen un interés sustancial en el desenlace de estos recursos consolidados de apelación. Las controversias ante este Tribunal son relevantes para los cargos legales y misión de todos los miembros de NASAA. Cada uno de los miembros de esta asociación lleva a cabo exámenes de empresas e individuos, inscritos o licenciados y, a la vez, realizan investigaciones sobre las posibles violaciones de las leyes de valores. Los exámenes e investigaciones son fundamentales para el cumplimiento de la misión de proteger a los inversionistas. Para asegurar que los miembros de NASAA puedan continuar siendo eficaces, es indispensable que la divulgación de la información confidencial obtenida a través de sus investigaciones y exámenes, así como las técnicas que utilizan para completar estas actividades, estén debidamente protegidas.

Cada jurisdicción tiene sus propias leyes, interpretaciones y políticas que establecen las limitadas ocasiones en que la información confidencial puede ser divulgada. Parte de los fundamentos en que se basan estas leyes, regulaciones y políticas es la protección de ciertas categorías de información involucradas en este caso: información confidencial recibida de entidades reguladas; los procesos internos y las técnicas utilizadas durante los exámenes e investigaciones; y las conclusiones preliminares alcanzadas por el personal de un regulador de valores estatal. Como se explicará en más detalle, si la información requerida en este caso es

sujeta a la amplia difusión pública, la eficacia de la OCIF se verá sumamente reducida. Esta reducción, a su vez, disminuirá la efectividad de la OCIF en cuanto a su misión primordial de proteger a los inversionistas. Específicamente, la amplia difusión pública de este tipo de información revelaría las técnicas y procesos internos utilizados por la OCIF en sus exámenes e investigaciones. Además, si tal información es sujeta a la divulgación completa, como los apelantes proponen, las entidades que OCIF regula estarían menos dispuestas a cooperar con los exámenes e investigaciones. Esto, a su vez, aumentaría los costos y reduciría la capacidad de la OCIF de proveer la protección completa al inversionista.

Por las razones mencionadas, y que a continuación se explicarán con más detalle, NASAA se une a las peticiones de la OCIF, UBS Financial Services de Puerto Rico, y la Asociación de Bancos de Puerto Rico, y respetuosamente solicita a este Tribunal que revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

II. Hechos

Los hechos de este caso se encuentran ampliamente detallados en los recursos de apelación presentados por las partes. NASAA se adopta e incorpora por referencia los hechos según se describen en el recurso de apelación de la OCIF y los posteriores documentos presentados por esta parte.

III. Discusión y Análisis

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la prohibición de divulgación pública que se encuentra en el Artículo 8, Sección 8.3 del Reglamento Número 6078- Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

El Artículo 8, Sección 8.3 del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Reglamento Número 6078, dispone:

El producto de las investigaciones y exámenes de los corredores-trafficantes, asesores de inversiones, agentes, representantes de asesores de inversiones, agentes de emisores, asesores bajo cubierta federal y representantes de asesores bajo cubierta federal, llevados a cabo por los examinadores del Comisionado o por sus agentes autorizados, sean estos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación autorizada por la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, incluyendo los informes de los examinadores y otros documentos obtenidos durante dichas investigaciones y exámenes, será de naturaleza confidencial.

La referida disposición establece claramente que los materiales obtenidos durante el curso de un examen o investigación y los informes preparados por el personal de la OCIF son confidenciales. Como ilustrado en más detalle en la Parte III (B) de este escrito, estos tipos de

documentos e información son clasificados— por importantes razones de política pública—como confidenciales.

Si bien el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que existe un derecho fundamental al acceso a la información pública, este acceso no es absoluto. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582, 586 (2007); Nieves Falcón v. JLBP, 160 D.P.R. 97, 103 (2003); Angueira v JLPB I, 150 D.P.R. 10, 24 (2000); López Vives v Policía de P.R., 118 D.P.R. 219, 228 (1987); Soto v Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477, 493 (1982). Una de las limitaciones a este derecho es cuando existe una ley o reglamento que hace confidencial dicha información. Colón Cabrera, 170 D.P.R. pág. 591; Angueira, 150 D.P.R. pág. 24.; véase también Santiago v. Bob y El Mundo, 117 D.P.R. 153, 160 (1986). Lo anterior es la situación que enfrenta el presente caso. La Sección 8.3 del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico dispone que los documentos obtenidos durante el curso de una investigación o examen y los informes relacionados son confidenciales. De esta forma, conforme con la ley de Puerto Rico, dicha información no está sujeta a difusión pública.

Puerto Rico presenta una situación poco frecuente: no existen leyes que establezcan el derecho del ciudadano al acceso de información en posesión del gobierno—leyes generalmente referidas como “Freedom of Information”. Estas leyes si existen a nivel federal, y en varios estados, y pueden servir como guías persuasivas e importantes al determinar si se permite la divulgación de la información solicitada en este caso. La ley federal, “Freedom of Information Act”, incluye excepciones a la divulgación pública de información confidencial obtenida en el curso de los exámenes (véase 5 U.S.C. § 552 (b) (4) y § 552 (b) (8)), al igual que para los procesos y las técnicas utilizadas en el curso de esas investigaciones y exámenes. Véase 5 U.S.C. § 552 (b) (5); U.S.C. § 552 (b) (7). Bajo sus propias leyes, muchos estados también exceptúan la divulgación de información confidencial obtenida en los exámenes (véase, por ejemplo, NC Gen. Stat. § 132-1.2 (c) (1); Del. Code. Ann. tit 29 § 10002 (l) (3); 5 ILCS 140/7 (1) (g); véase también la Ley Uniforme de Valores de 2002 § 607 (b) (1)) y de las técnicas o procesos de investigación o examen. Véase, por ejemplo, Alaska Stat. § 40.25.120 (a) (6), D.C. Stat. § 2-534 (a) (3) (E); 5 Ill. Comp. Stat. 140/7 (d) (v), 140/7 (f). Aunque otras jurisdicciones, incluyendo Puerto Rico, pueden tomar un enfoque diferente sobre el acceso, si alguno, que es permitido en cuanto a la referida información, es una política conocida, bien razonada y ampliamente aceptada la de excluir de divulgación el tipo de información que se busca obtener en el caso de epígrafe.

B. Mantener la confidencialidad de cierta información es fundamental para la eficacia de los reguladores de valores, incluyendo la OCIF.

La OCIF, al igual que los demás miembros de NASAA, está encargada de regular la industria de valores y de la protección de los inversionistas, en su jurisdicción. La OCIF regula la industria de valores en Puerto Rico y protege a los inversionistas puertorriqueños. 10 L.P.R.A. §§851-853. Esta misión de protección al inversionista se logra mediante varias maneras, incluyendo: expedir licencias a profesionales y firmas de valores, registrar y calificar determinadas ofertas de valores y, lo más importante, examinar las empresas, investigar y hacer cumplir las disposiciones antifraude contenidas en las leyes de valores.

Existen dos categorías de información cuya divulgación pública debe limitarse a las circunstancias en las que dicha divulgación esté autorizada por las leyes aplicables de una jurisdicción y sus interpretaciones. La primera es la información confidencial obtenida en el curso de las investigaciones o exámenes. La segunda es la información relacionada con las técnicas de investigación y los procesos utilizados durante los exámenes e investigaciones.

1. La información confidencial obtenida en el curso de una investigación o examen debe ser sujeta a la divulgación pública en circunstancias limitadas y solo en conformidad con las leyes, regulaciones y políticas aplicables.

Cuando se realizan exámenes e investigaciones, los reguladores de valores, como la OCIF, recopilan y analizan información confidencial de las empresas, los individuos y otros para determinar cualquier violación o incumplimiento con las leyes de valores. Dentro de la información recopilada se encuentra información financiera sensitiva sobre los inversionistas, incluyendo: información sobre cuentas, las estrategias de inversión y los perfiles de sus clientes. En el curso de estos exámenes e investigaciones, las empresas también suministran información sensitiva relacionada con su negocio, incluyendo: información financiera, las estrategias de negocio o secretos comerciales y listas de compradores y clientes.

Este tipo de información se provee a los reguladores para ayudar en sus investigaciones y exámenes. Aunque las empresas y los individuos podrían ser obligados a proporcionar gran parte de esta información a través de diversos procesos judiciales, frecuentemente esta información se facilita de forma voluntaria y en cooperación con un examen o investigación. Al proporcionar este tipo de información de forma voluntaria, los costos generales de los exámenes y las investigaciones se reducen, ya que ninguna de las partes está compelida a participar en un litigio costoso y no se prolonga innecesariamente el proceso de proveer la información. Mantener bajos

los costos de exámenes e investigaciones permite a los reguladores asignar sus recursos para revisar y analizar la información, contrario a tener que invertir tiempo y dinero en obtener primero dicha información.

Si esta clase de información confidencial estuviese sujeta a la amplia divulgación pública, el incentivo para cooperar en exámenes e investigaciones se reduciría en gran medida y aumentarían los costos de estas actividades, desde la perspectiva temporal y pecuniaria. Por ejemplo, si una entidad regulada conociera que su información privada y la información financiera sensitiva sobre sus clientes está sujeta a la divulgación pública por su regulador, la entidad estaría sumamente renuente a proporcionar dicha información de forma voluntaria. Esta negativa se refuerza al considerar que este tipo de información no sería fácilmente accesible por el público directamente de la empresa, ya que dicha información a menudo está sujeta a ciertos privilegios, entre ellos, los privilegios evidenciarios, o está protegida contra la divulgación por otras leyes¹.

Si este Tribunal no revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia las empresas probablemente obligarían a los reguladores, como la OCIF, a solicitar la obtención de dicha información a través del proceso judicial. Esta práctica sería costosa para los reguladores y las empresas. Aunque más costoso, las empresas probablemente estarían más dispuestas a asumir los costos de litigio ya que al hacerlo pudieran proteger cierta información de los reguladores y, de esta forma, reducir la probabilidad que dicha información sea divulgada públicamente. Los reguladores de valores, con recursos limitados, se verían seriamente obstaculizados en su capacidad de realizar eficiente y eficazmente los exámenes o investigaciones—un pilar de su misión de protección al inversionista—si son obligados a litigar para obtener la información que hoy se proporciona de forma voluntaria.

2. Técnicas y procesos de investigación solo deben ser divulgados en circunstancias limitadas, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas aplicables.

La confidencialidad de las técnicas de investigación y procesos de exámenes son vitales para la eficacia y el éxito de los reguladores de valores, tales como la OCIF. La OCIF y otros reguladores de valores han desarrollado técnicas y procesos sofisticados para revisar y analizar la información recopilada durante los exámenes e investigaciones. Estas técnicas de investigación y procesos internos son fundamentales para el cumplimiento de su misión de protección a los

¹ Además de proteger los intereses de los reguladores de valores cuando esta información no es divulgada, también se protege los intereses privados de los individuos cuyos datos son incluidos en dicha información.

inversionistas. Mantener la confidencialidad de estas técnicas de investigación y procesos internos es de suma importancia, particularmente en las conclusiones preliminares alcanzadas por los reguladores de valores o las teorías iniciales sobre posibles violaciones de la ley.

Si estas técnicas, procesos, ideas preliminares, deliberaciones y conclusiones de reguladores estuvieran sujetas a una amplia divulgación pública, personas malintencionadas podrían organizar y ocultar con mayor facilidad sus actividades y así evitar la detección. No resulta difícil imaginar circunstancias en las que personas con malas intenciones procurarían obtener dicha información en sus esfuerzos de frustrar o entorpecer investigaciones, evitando así que la OCIF lograra su misión de proteger inversionistas.

Además, una amplia divulgación pública de información confidencial aumentaría drásticamente los gastos incurridos por la OCIF, ya que la misma se encontraría en un litigio prolongado para proteger los intereses y propósitos de la asociación. Del mismo modo, si sus técnicas y procesos internos son divulgados públicamente, la OCIF podría verse obligado a revisar y alterar continuamente la forma en la que ejecuta sus exámenes e investigaciones, intentando continuar eficaz. Esta carrera para reinventarse provocaría un aumento adicional en los costos y el agotamiento de recursos.

Permitir la divulgación pública de los documentos internos relacionados con los exámenes e investigaciones puede resultar en la publicidad de teorías preliminares, pensamientos y conclusiones del personal regulador. Con el fin de mantener su eficacia, los reguladores de valores deben ser capaces de poder operar sin el temor de que el producto preliminar de su trabajo pueda estar sujeto a la divulgación y escrutinio público. Si los pensamientos y las teorías iniciales de los reguladores en una investigación o examen se convierten públicos, los reguladores podrían enfrentar indecisión, inseguridad y desconfianza en explorar nuevas teorías o podrían ser excesivamente cuidadosos en llegar a conclusiones y recomendar medidas adicionales. Del mismo modo, someter esta información para la divulgación pública pondría en riesgo la capacidad del personal regulatorio de trabajar con eficacia. Por otra parte, impedir la divulgación de ideas y teorías iniciales del personal regulador ayuda a proteger a la persona o entidad objeto de un examen o investigación—sufriendo un daño injustificado a su reputación— a raíz de los pensamientos y las ideas preliminares de personal regulador.

IV. Conclusión

Conforme con las leyes federales y estatales y los argumentos de la política vigente, impedir la divulgación de la información solicitada en este caso constituye la política adecuada. De esta forma, la determinación de OCIF debe ser respetada y la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia revocada.

POR TODO LO CUAL, la NORTH AMERICAN SECURITIES ADMINISTRATORS ASSOCIATION muy respetuosamente le solicita a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto y, en consecuencia, revoque la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

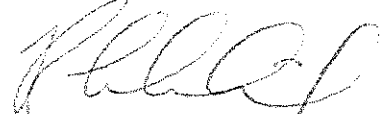
CERTIFICO: Haber enviado hoy, copia fiel y exacta del presente escrito, mediante correo electrónico a: Lcdo. Harold D. Vicente González (hvicente@vc-law.net) y Lcda. Verónica Irizarry Báez (virizarry@vc-law.net); Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago (albertomarjimenez@msn.com); Lcda. Evelyn Meléndez Figueroa (emelendezf@msn.com); Lcdo. Jose A. Andreu Fuentes (jaf@andreu-sagardia.com); Lcdo. Frank C. Torres Viada (ftv@ftorres-viada.com); Lcdo. Luis Miñana Rodríguez-Feo (minanalaw@yahoo.com); Lcdo. Eric M. Quetglas Jordán (eric@quetglaslaw.com); Lcdo. José F. Quetglas Jordán (jfquetglas@gmail.com); Lcdo. Roberto C. Quiñones Rivera (rcq@mcvpr.com), Lcdo. Luis R. Román Negrón (lrrn@mcvpr.com); Lcda. Myrgia Palacios Cabrera (mpc@mcvpr.com) y Lcdo. Freddie Pérez González (fperez@fpglaw.com).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 2015.

**CORREA ACEVEDO & ABESADA
LAW OFFICE, P.S.C.**

Abogados de North American Securities
Administrators Association
Centro Internacional de Mercadeo, Torre II
90 Carr. 165, Suite 407
Guaynabo, P.R. 00968
Tel. (787) 273-8300; Fax (787) 273-8379


ROBERTO ABESADA AGUET
TS-12952
E-mail: ra@calopsc.com


YESENIA MEDINA TORRES
TS-19689
E-mail: ymedina@calopsc.com